

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa  
de Coahuila de Zaragoza**

<b>Expediente número</b>	SEMRA/003/2021
<b>Tipo de juicio</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
<b>Autoridad Substanciadora</b>	Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila
<b>Presunta responsable:</b>	*****
<b>Magistrado:</b>	Jesús Gerardo Sotomayor Hernández
<b>Secretaria de Estudio y Cuenta:</b>	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

SENTENCIA  
No. SEMRA/007/2021

Saltillo, Coahuila, ocho de diciembre de dos mil  
veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en  
contra de **\*\*\*\*\***, en su cargo de Síndico de Mayoría del R.  
Ayuntamiento de Parras, Coahuila, por su presunta  
responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas  
graves previstas por los Artículos 54 y 57 de la Ley General de  
Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo  
el número de expediente SEMRA/003/2021, ante esta Sala  
Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Parras, Coahuila, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunta responsable de la comisión de faltas administrativas graves, a \*\*\*\*\*, en su cargo de Síndico de Mayoría del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila, de conformidad con los Artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el licenciado \*\*\*\*\*,

en su carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de las faltas administrativas como graves, además, se ordena iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de \*\*\*\*\*.

Así mismo, se ordenó emplazar a la presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

**c) Audiencia inicial.** El día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron las partes quienes hicieron uso de la voz para realizar sus manifestaciones, señalando la presunta responsable \*\*\*\*\* , que entrega escrito de contestación por escrito y que omite declarar.

En uso de la voz del abogado licenciado José Mateo Rodríguez Dávila, designado por la presunta responsable, señala:

[...]QUE MI REPRESENTADA PRESENTA ANTE ESTA  
AUTORIDAD SU DECLARACIÓN POR ESCRITO NEGANDO

LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y OFRECIENDO PRUEBAS PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LOS MISMOS SOLICITANDO, SE ADMITAN CONFORME A DERECHO Y SE DESAHOGUEN EN SU MOMENTO CONFORME A DERECHO, HACIENDO EXPRESA DEFESNA DE DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR EL O LOS DELITOS QUE RESULTEN POR LA IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS A LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPOSNABLES DE ESTE PROCEDIMIENTO[...]

**d) Oficio de remisión.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila, el expediente con motivo del procedimiento instruido a \*\*\*\*\* por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas graves.

**e) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción.

**f) Admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por la presunta responsable, en dicho acuerdo se desecharon las objeciones realizadas por la presunta responsable, en cuanto valor probatorio y alcance jurídico, respecto de las pruebas documentales identificadas como 8 a 19, del expediente de investigación y de todas las expedidas y certificadas por \*\*\*\*\*, señaladas como 1 a 7 del expediente de investigación mencionado, esto, por los motivos y razones

señaladas en dicho acuerdo, el cual que quedo firme por no ser controvertido.

Ahora con fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así como la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*.

Así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria, en donde se contó con la asistencia de todas las partes y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes.

**g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.**

Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidos los escritos de alegatos por parte de la presunta responsable y de la Autoridad Investigadora, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.** En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación iniciado por la autoridad investigadora del Órgano de Control Interno Municipal de Parras, Coahuila, en virtud del oficio \*\*\*\*\* , girado por el licenciado \*\*\*\*\* , titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Parras, Coahuila, donde solicita el inicio de investigaciones en relación a la

pensión otorgada por \*\*\*\*\*, en su carácter de Sindico de mayoría, en razón de un convenio extra-judicial con \*\*\*\*\*.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por \*\*\*\*\*, en su carácter de Sindica del Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza actualizan las faltas graves de Desvío de Recursos Públicos y de Abuso de Funciones.

Respecto de la Falta de Desvío de Recursos prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se actualiza conforme a las consideraciones siguientes:

Que autorizó y realizó actos con su f\*\*\*\*\* para la asignación de recursos financieros por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos moneda nacional); y el pago en concepto de pensión por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos moneda nacional) quincenales a favor de \*\*\*\*\*, y comprometiéndolo al Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza a incorporar a dicha persona a la nómina de pensionados.

Que de un análisis realizado a las normas que rigen el otorgamiento de una pensión, se advierte que la concesión de esa pensión la realizó en contraposición de las normas aplicables.

Que la presunta responsable suscribió un convenio que compromete al Municipio, y en particular a la Hacienda Pública, por un término mayor al periodo por el que fueron electos.



Que dicho convenio se celebró sin un acuerdo previo del Ayuntamiento, quien es el único facultado para probar ese tipo de negocios jurídicos.

Por otro lado, respecto a la falta de Abuso de Funciones el informe de presunta Responsabilidad señala que al haberse valido de las funciones conferidas al cargo de Sindico, se considera que la conducta realizada por la resunta responsable actualiza lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que \*\*\*\*\*, se valió de las funciones previstas en los artículos 35 y 106 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como representante jurídico del Ayuntamiento causó un perjuicio al servicio público toda vez que causó una lesión al erario municipal. Al comprometerse en árbitros sin la autorización del Ayuntamiento con la finalidad de otorgar una pensión en favor de \*\*\*\*\*; la cual le otorgó beneficios retroactivos y generó un compromiso de erogación de tracto sucesivo por concepto de pago de pensión.

Por su parte, la presunta responsable, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado (fojas 08 a 116).

En dicha declaración la presunta responsable señala que es falso que el convenio se haya celebrado de manera extrajudicial; que el Departamento Jurídico ya había celebrado el convenio antes de que ella lo presentara, que ese departamento lo elaboró; que el licenciado \*\*\*\*\*, Director del Departamento Jurídico en ese entonces y el

Presidente Municipal \*\*\*\*\* , le manifestaron que lo f\*\*\*\*\*ra ante el Tribunal de Conciliación, que ellos la acompañarían y que ello daría por concluido el conflicto con dicha trabajadora, quien había negociado con el presidente municipal el 50% de los salarios caídos, y que el Alcalde ya había f\*\*\*\*\*do el cheque \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\* , por la cantidad que se le iba a pagar a la trabajadora, antes de que presentara el convenio en el tribunal laboral; que el día siete de febrero de ese año, cuando ratificaron el convenio, fue el Presidente Municipal el que entregó el cheque a \*\*\*\*\* .

Que ella no cometió infracciones que actuó por instrucciones del Presidente Municipal de Parras y el Departamento Jurídico, que ellos celebraron directamente el convenio y que ella lo ratificó.

Que es falso lo que se le imputa con relación al Desvío de Recursos Públicos, que se le está aplicando la norma contenida en el artículo 54 reformada con fecha posterior a los hechos que se le atribuyen (siete de febrero de dos mil diecinueve), según decreto publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, lo que es violatorio del derecho contenido en el artículo 14 Constitucional.

Así mismo, niega el haber otorgado una pensión, que la misma ya había sido otorgada por el propio Municipio en una administración anterior y que el convenio fue en razón de una demanda laboral para requerir el pago de la pensión que se dejó de proporcionar, por lo que niega que ella otorgó la pensión o que haya reconocido un derecho a



la trabajadora, que ese reconocimiento ya había sido realizado según las constancias del autos, donde compareció únicamente a poner fin a un conflicto, que es falso que ella haya provocado un daño económico a la Administración Municipal, que ese era un reconocimiento labora que existía antes que ella ratificara el convenio.

Que no resulta aplicable lo dispuesto por los numerales 158 P y 158 U de la Constitución local, ni el 102 del Código Municipal, por lo que al ser la pensión una cuestión laboral, las mismas se rigen por el apartado A del numeral 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y por lo establecido en el dispositivo 28 de la Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones para los Municipios del Estado de Coahuila.

Por otro lado, en relación a la falta de Abuso de funciones señala que es falso que haya realizado funciones o se haya valido de las que tenia para realizar actos arbitrarios, que solo ratificó un convenio sobre una pensión que ya había sido otorgada y reconocida por la administración anterior y lo que hizo es que compareció en la etapa de conciliación de un procedimiento laboral a representar al Ayuntamiento de Parras, Coahuila, ante un Tribunal Jurisdiccional, por lo que no contravino disposición alguna.

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidora pública de \*\*\*\*\*.

Lo cual se acredita primeramente con el oficio \*\*\*\*\* de fecha dos de octubre de dos mil veinte (foja 195), en donde se informa que la presunta responsable es miembro del Ayuntamiento de Parras, ocupando el cargo de Sindico, lo cual se corrobora con el acta de cabildo de fecha primero de enero de dos mil diecinueve (fojas 241 a 244).

De lo anterior se advierte que \*\*\*\*\* actuó como servidora pública, las anteriores circunstancias demuestran dicha calidad y por lo tanto, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I<sup>1</sup>.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que si bien fueron objetadas por la presunta responsable, dicha objeción no fue procedente, como se advierte del acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, mismo que adquirida firmeza al no haberse impugnado.

Así mismo, debido a lo expuesto en el párrafo anterior y una vez valoradas esas probanzas, y las demás ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que se encuentran contenidas en el expediente materia de este procedimiento, a juicio de quien resuelve, resultan insuficientes para acreditar la conducta reprochada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

---

<sup>1</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Así mismo, se tienen como pruebas desahogadas las de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Parras, Coahuila:

**1. Documental pública**, consistente en un escrito de fecha cuatro de febrero del dos mil diecinueve dirigido al Magistrado Instructor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en **copia certificada** el veintitrés de septiembre de dos mil veinte por **\*\*\*\*\***, Secretario de Ayuntamiento.

**2. Documental pública**, consistente en un convenio extrajudicial de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en **copia certificada** el veintitrés de septiembre de dos mil veinte por **\*\*\*\*\***, Secretario de Ayuntamiento.

**3. Documental pública**, consistente en una comparecencia judicial del siete de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente número **\*\*\*\*\***, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, ejemplar en **copia certificada** el veintitrés de septiembre de dos mil veinte por **\*\*\*\*\***, Secretario de Ayuntamiento.

**4. Documental pública**, consistente en un oficio **original** sin número signado por \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte.

**5. Documental pública**, consistente en un oficio **original** número \*\*\*\*\*, del dos de octubre del dos mil veinte signado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Republicano Ayuntamiento de Parras y un anexo consistente en un ejemplar de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Coahuila a favor de \*\*\*\*\*.

**6. Documental pública**, consistente en el oficio **original** número \*\*\*\*\* del veintitrés de octubre del dos mil veinte, signado por \*\*\*\*\*, Tesorera del Republicano Ayuntamiento de Parras y anexos relativos a los recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del uno de febrero del dos mil diecinueve al quince de octubre del dos mil veinte, expedidas a favor de \*\*\*\*\*, con número de empleado \*\*\*\*\* por el concepto de pago de pensión.

**7. Documental pública**, consistente en un acta de cabildo de la sesión solemne de instalación del Republicano Ayuntamiento de Parras, en **copia certificada** el veintitrés de septiembre de dos mil veinte por \*\*\*\*\*, Secretario de Ayuntamiento.

**8. Documental pública**, consistente en un oficio **original** número \*\*\*\*\* del cinco de noviembre el dos mil veinte, signado por el titular de la Dirección de Recursos

Humanos del Republicano Ayuntamiento de Parras, y anexos.

**9. Documental pública**, consistente en el oficio **original** número \*\*\*\*\* signado por \*\*\*\*\*, Tesorera del Republicano Ayuntamiento de Parras del **seis de noviembre del dos mil veinte**, y anexos consistentes en comprobantes de transferencias bancarias por concepto de pago de nómina a favor de \*\*\*\*\*, con número de empleado \*\*\*\*\* en el periodo comprendido de la primera quincena de febrero del dos mil diecinueve a la segunda quincena de octubre del dos mil veinte.

**10. Documental pública**, consistente en un oficio **original** número \*\*\*\*\* signado por \*\*\*\*\*, Tesorera del Republicano Ayuntamiento de Parras del **seis de noviembre del dos mil veinte**, mediante el cual anexa copia de la póliza de cheque, así como documentación relacionada a la expedición del cheque número 000\*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) a favor de \*\*\*\*\*.

**Por la presunta responsable, \*\*\*\*\*:**

**1. Declaración vía informe** a cargo del Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila \*\*\*\*\*, presentada mediante escrito de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, mismo que ya obra integrado en autos, en las fojas 501 y 502, de donde se advierte que existen inconsistencias con lo declarado por \*\*\*\*\*, en su declaración vía informe de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

**2. Declaración vía informe** a cargo del Director de Atención Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila, \*\*\*\*\*, mismo que se rindió mediante oficio de fecha once de junio del dos mil veintiuno y que obra integrado en autos en las fojas 472 y 473, donde se aprecia que se corrobora el dicho de la presunta responsable respecto de que al momento de la celebración del convenio se acompañó del Presidente Municipal de Parras, Coahuila y de \*\*\*\*\*, para la celebración del convenio, así como que tanto el convenio como el cheque 000\*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, le fue entregado a él, por personal del despacho del Presidente Municipal y se le instruyó para asistir a acompañar \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, para que f\*\*\*\*\*ran el convenio en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial en el Estado, donde lo leyeron, lo f\*\*\*\*\*ron, lo entregaron y se procedió a la entrega del cheque ante la presencia del mismo personal del Tribunal.

**3. Documental pública**, consistente en **copia certificada** del juicio ordinario laboral número \*\*\*\*\* radicado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**4. Documental pública**, consistente en **copia simple** del acuerdo del Ayuntamiento de Parras de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, relativo a la destitución del Secretario del Ayuntamiento \*\*\*\*\*.



**5. Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, quien en la audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte contestó a las preguntas formuladas lo siguiente:

[...]A continuación, se procede a interrogar al testigo \*\*\*\*\*, formulándose las preguntas dirigidas a ella de manera verbal y directamente por las partes o quien se encuentre autorizado para hacerlo, empezando por la parte que ofreció la prueba en términos del artículo 149 y 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. Que diga la declarante si conoce al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de nombre \*\*\*\*\*, y en caso af\*\*\*\*\*tivo desde cuándo, y porqué. Respuesta: "Si lo conozco hace un año, porque es el alcalde municipal, hace cuatro años lo conozco porque es el alcalde".

2. Que diga la declarante si conoce al C. \*\*\*\*\*, y en caso af\*\*\*\*\*tivo desde cuándo, y por qué. Respuesta: "Si porque es jurídico de la presidencia y es con el que tenia (sic) el contacto de la pensión"

3. Que diga la declarante si conoce a la C. \*\*\*\*\*, y en caso af\*\*\*\*\*tivo desde cuándo y por qué. Respuesta: "Conocida no, he oído nombrar que es la doctora del seguro"

4. Que diga la declarante quien le propuso llegar a un convenio en la demanda laboral por falta de pago de pensiones que interpuso contra el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila. Respuesta: "Directamente yo hable con el alcalde porque yo tenia (sic) una demanda en conciliación y ya después la demanda le cayó a el (sic) porque entro en sus funciones"

El autorizado por la presunta responsable solicita el uso de la voz para elaborar más preguntas conforme a la reserva hecha en su interrogatorio.

El magistrado acuerda: Se concede el uso de la voz al autorizado por la presunta responsable.

1. Que diga la declarante, con quien negoció la cantidad de dinero que se le entregó en la junta de conciliación aquí en la ciudad de Saltillo, Coahuila. Respuesta: "Como la demanda ya estaba en el tribunal de conciliación el alcalde le dijo que íbamos a negociar en saltillo y me iba a dar el cheque de \*\*\*\*\*, y lo

demás en mis quincenas, pero trato directo con el alcalde y con el licenciado \*\*\*\*\* (sic) de jurídico.

2. Que aclare quien era el alcalde en ese momento  
Respuesta: "\*\*\*\*\*", después me la habían retirado y los demandé en conciliación y cayo la negociación con el licenciado \*\*\*\*\*!"

3. Que diga la declarante si en algún momento de la negociación que dice llevo a cabo con el C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* estuvo presente la C. \*\*\*\*\* . Respuesta: La doctora nunca estuvo presente hasta que estuvimos en conciliación y arbitraje, ahí tuve más contacto con ella.

Es todo.

Hecho lo anterior, se concede a la autoridad investigadora el uso de la voz, para que manifieste si es su deseo formular repreguntas al testigo, las realice y se proceda a calificarlas: Si es mi deseo realizar interrogaciones a la testigo.

1. La demanda llegó a una terminación mediante el laudo. Respuesta; se supone que si, porque llegamos a un convenio los licenciados y yo.

2. Usted fue notificada de acuerdo de cabildo en el cual se le autorizaba a la ciudadana \*\*\*\*\* (sic) a convenir con usted los términos del convenio Respuesta: Eso se lo dieron a jurídico en el expediente de jurídico está

3. Recuerda usted la fecha de la sesión o número de la misma. Respuesta: No recuerdo.

4. Quien acudió junto con usted a f\*\*\*\*\*r el convenio ante el tribunal Repuesto El licenciado \*\*\*\*\* , el alcalde \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , el alcalde \*\*\*\*\* es quien me entregó el cheque.

5. El presidente municipal \*\*\*\*\* y el Director de Atención Ciudadana \*\*\*\*\* , f\*\*\*\*\*ron el convenio? Respuesta: No

6. Quien f\*\*\*\*\* ese documento Respuesta \*\*\*\*\* y yo, en presencia de la gente que estaba ahí en el tribunal de conciliación.

7. Refiere que se le entregaron \*\*\*\*\* pesos Respuesta: Un cheque, lo recibí de la mano del alcalde

8. Como se dio cobertura al resto Respuesta: Me lo depositaban en la quincena, en la tarjeta, y así se hizo el convenio de conciliación.

9. Al momento de f\*\*\*\*\*r el convenio, la ciudadana \*\*\*\*\* compareció como sindico Respuesta Como sindico ella y de jurídico \*\*\*\*\* , los dos estaban presentes.

Es todo.

Se ordena al testigo, que una vez impresa el acta que se levante de la presente diligencia deberá f\*\*\*\*\*r el interrogatorio o en caso de no saber hacerlo, estampe su huella digital, así mismo se hace de su conocimiento que también deberá f\*\*\*\*\*r el acta de la presente audiencia.

Por último, el titular de la Sala le pregunta al testigo que digan cuál es la razón de su dicho, es decir, porque sabe y le consta lo que manifestaron en su declaración, a lo que responde: **“Porque yo estuve ahí”**[...]

**6. Actuaciones judiciales y presunciones legales y humanas,** en cuanto le favorezcan a la presunta responsable.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, así como las documentales privadas anexas al expediente hacen prueba en cuanto a su contenido, y lo ha expresado, sin embargo, las mismas no son aptas y suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa de la presunta responsable de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, \*\*\*\*\* , se analizaron las

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

documentales vía informe a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la testimonial de \*\*\*\*\* , las cuales analizadas de conformidad a la sana crítica y verdad material en lo ahí expresado, se advierte que las mismas desvirtúan lo expresado en el informe de presunta responsabilidad administrativa, mismas que administradas con la documental consistente en el expediente \*\*\*\*\* radicado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, hacen que se le reste valor probatorio a lo expresado en dicho informe, como se expresara más adelante.

#### **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas**

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a \*\*\*\*\*.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidor público, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOR PÚBLICO. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.** Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidor público, particulares vinculados con faltas

administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidor público frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidor público, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>3</sup>

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidor público observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidor público observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que los Artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas - aplicables a la fecha de la comisión de las supuestas faltas-, mismos que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuyen:

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo <<abuso de funciones>>, previsto en los preceptos 54 y 57 ya transcritos, el cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>4</sup>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos:

---

<sup>4</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.



Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**desvío de recursos**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de autorizar o realiza; en las circunstancias, se encuentran los actos para la asignación o de desvío; además de que el objeto jurídico administrativo varía puede ser recursos públicos, humanos o financieros, sin fundamento jurídico.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<autorizar, solicitar o realizar>>.

Como resultado material, se encuentran: que los recursos públicos, materiales, humanos o financieros, que fueron designados o desviados.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez y el patrimonio del ente público. El objeto material, son los recursos públicos; los medios utilizados para realizar la conducta: la asignación o desvío.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, por disposición constitucional las mismas deben quedar debidamente acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo o de ocasión, el ejercicio del servicio público.

Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercerá los recursos públicos titular del patrimonio lesionado.

El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; como autor directo, coautor, autor mediato o inductor.

Como elemento normativo de carácter social: Servidor Público, fundamento jurídico, normas aplicables. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para LA asignación; o 2.- Para el desvío, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por su parte el tipo administrativo como se advierte, el tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, abuso de las funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas o no.

Como resultado material, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes

consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, como se señaló estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un

perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de las faltas administrativas de desvío de recursos y de abuso de funciones, es importante señalar uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es por lo anterior que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a quien le opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2017837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.5 A (10a.)

Página: 2563

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE**

**INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).**

De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

[...]

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. [...]

Una vez expuesto lo anterior y de conformidad con los dispositivos legales transcritos, se puede advertir de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior; de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; así como de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, no quedó demostrada la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidor público y como Síndico de Mayoría, en la comisión de la falta administrativa de desvío de recursos y de la falta de abuso de funciones.

Esto es así, pues como ha determinado el Alto Tribunal, la potestad administrativa y la penal forman parte del derecho punible del Estado, por lo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, donde se sostuvo que la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no solo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1º, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

Así mismo, se consideró que de conformidad con el Estado democrático de derecho, lo que se pretende es que sea la responsabilidad la que deba probarse y no la inocencia; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; el segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra; y tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese entendido corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final, en ese entendido lo que se exige es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo

sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Ahora bien, es importante mencionar que en el informe de presunta responsabilidad, se están atribuyendo conductas a la presunta responsable tomando en cuenta elementos normativos que no corresponde a los dispositivos legales adecuados a la fecha de las supuestas faltas administrativas, pues como lo señala la presunta responsable en su declaración que hiciera por escrito visible específicamente en la foja 11 del expediente que nos ocupa, se esta tomando en cuenta los fundamentos legales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de abril de dos mil diecinueve y como obra del Informe de Presunta Responsabilidad, y de las pruebas aportadas, los hechos que se atribuyen a la servidora pública presunta responsables son del día siete de febrero de dos mil veinte.

En ese sentido, no son aplicables el párrafo segundo del numeral 54, ni la parte final del artículo 57 de la Ley General de Resposnabilidades Administrativas, por lo que

únicamente se analizaron los elementos de dicha faltas conforme a la transcripción que se realizó al inicio del presente considerando, salvaguardando así el derecho fundamental contenido en el artículo 14 constitucional, párrafo primero, mismo que señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Continuando con el análisis de las pruebas y los elementos contenidos en las faltas administrativas de abuso de funciones, no quedó acreditado que la presunta responsable con la celebración del convenio f\*\*\*\*\* do el día siete de febrero de dos mil diecinueve, haya otorgado una pensión a favor de \*\*\*\*\*, ni que se le hayan reconocido sus derechos pensionarios a esa trabajadora, por parte de \*\*\*\*\*.

De igual manera no quedó acreditado que la presunta responsable haya entregado ni ordenado la expedición del cheque número 000\*\*\*\*\*, con motivo de haber celebrado un convenio, ni que con ello otorgó y reconoció derechos pensionarios a favor de \*\*\*\*\*, pues como se advierte de la prueba identificada con número de foja 109, dicho cheque fue expedido con fecha treinta y uno de enero dos mil diecinueve, fecha anterior a la expedición y f\*\*\*\*\* del convenio de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve.

Lo cual se corroborará con la declaración vía informe rendida por el Director de Atención Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila, \*\*\*\*\*, mismo que se rindió mediante oficio de fecha once de junio del dos mil veintiuno y que obra integrado en autos en las

fojas 472 y 473, quien señala que juntó con \*\*\*\*\*  
Presidente Municipal de Parras Coahuila acompañó a la  
presunta responsable para la celebración del convenio.

Donde además manifestó, que tanto el convenio  
como el cheque 000\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos, le fue entregado por personal del  
despacho del Presidente Municipal y se le instruyó para asistir  
a acompañar \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*  
f\*\*\*\*\*ran el convenio en el Tribunal de Conciliación y  
Arbitraje del Poder Judicial en el Estado, donde lo leyeron, lo  
f\*\*\*\*\*ron, lo entregaron y se procedió a la entrega del  
cheque ante la presencia del mismo personal del Tribunal,  
sin mencionar que la presunta responsable fuera quien  
entrego, le ordenó o giró instrucciones para la expedición,  
del cheque o del convenio.

Lo cual de igual manera se adminicula con lo  
declarada en la audiencia inicial de fecha siete de octubre  
de dos mil veintiuno (fojas 535 a 540), por parte de \*\*\*\*\*  
la cual manifiesta que como la demanda ya estaba en el  
Tribunal de Conciliación el alcalde \*\*\*\*\*, le dijo que iban  
a negociar en Saltillo y le iba a dar el cheque de \*\*\*\*\*  
pesos y lo demás en quincenas, que ella trato directamente  
con el alcalde y con el licenciado \*\*\*\*\* del  
jurídico; que la negociación la realizó con el licenciado  
\*\*\*\*\*; que no estuvo presente \*\*\*\*\*, que fue hasta  
que estuvieron en conciliación y arbitraje, ahí tuvo más  
contacto con ella.

De igual manera cuando se le realizó preguntas por  
parte de la autoridad investigadora la testigo \*\*\*\*\*

señaló, que el cheque de los \*\*\*\*\* pesos se los entregó personalmente el alcalde \*\*\*\*\*, como se advierte de la siguiente transcripción:

[...] 4. Quien acudió junto con usted a f\*\*\*\*\*r el convenio ante el tribunal Repuesto(sic) El licenciado \*\*\*\*\* , el alcalde \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el alcalde \*\*\*\*\* (sic) es quien me entregó el cheque.

5. El presidente municipal \*\*\*\*\* y el Director de Atención Ciudadana \*\*\*\*\* , f\*\*\*\*\*ron el convenio? Respuesta: No

6. Quien f\*\*\*\*\* ese documento Respuesta \*\*\*\*\* y yo, en presencia de la gente que estaba ahí en el tribunal de conciliación.

7. Refiere que se le entregaron \*\*\*\*\* pesos Respuesta: Un cheque, lo recibí de la mano del alcalde

8. Como se dio cobertura al resto Respuesta: Me lo depositaban en la quincena, en la tarjeta, y así se hizo el convenio de conciliación.

9. Al momento de f\*\*\*\*\*r el convenio, la ciudadana \*\*\*\*\* compareció como sindico Respuesta Como sindico ella y de jurídico \*\*\*\*\* , los dos estaban presentes.[...]

En ese orden de ideas, si dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora no aportó lo elementos de prueba suficientes para demostrar la falta que se le atribuye a la presunto responsable, ni quedó acreditar que la misma otorgó una pensión en favor \*\*\*\*\* , que le reconoció derechos pensionarios, abusando de las funciones que ejercía como representante del Ayuntamiento de Parras Coahuila, con lo cual haya generado un daño al erario público de dicho Ayuntamiento, por su actuar, es decir, no se encuentran dentro de las constancias ofrecidas aquellos medios de prueba idóneos para que este órgano pudiera analizar si efectivamente el servidor público sujeto a

procedimiento cometió las faltas que se describe dentro del informe de presunta responsabilidad, es inconcuso que ante la ausencia de elementos probatorios y al no quedar demostrada la conducta de la presunta responsable, no es posible acreditar la responsabilidad administrativa que se imputa a que \*\*\*\*\*.

Además, obra dentro del presente procedimiento un convenio realizado con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, ante la Junta Local Permanente de Conciliación, entre la Síndico Municipal de Parras de la Fuente Coahuila \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, instrumento mediante el cual en esa fecha se ordenó ser agregada a la nómina de pensionados como empleada al servicio del municipio, lo cual se corrobora con lo expresado en la foja 167 del Informe de Presunta Responsabilidad de realizado por la Autoridad Investigadora, anexo al expediente de presunta responsabilidad, donde se señala:

Aunado a lo anterior, se advierte de una simple lectura del Convenio ratificado ante la autoridad jurisdiccional, que a la señora \*\*\*\*\*, no le fue aprobada una pensión por parte del cuerpo edilicio, sino por la licenciada \*\*\*\*\* actuando sin acuerdo previo, tal como queda acreditado con el oficio de fecha 29 de Septiembre del 2020, firmado por el licenciado E \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario del Ayuntamiento.

Lo cual corrobora lo manifestado por la presunta responsable cuando refiere que los derechos pensionarios ya le habían sido otorgados y reconocidos por el municipio de Parras, en una administración anterior, y que se le había suspendido y que lo que ella realizó por indicaciones y en su calidad de representante del Ayuntamiento, fue celebrar el convenio para que se le continuaran respetando sus derechos que ya había adquirido \*\*\*\*\*, y porque existía

una demanda ante el Tribunal de Conciliación, porque se habían suspendidos los pagos, por lo que no queda acreditado que la misma haya ordenado o reconocido algún derecho pensionario.

En ese sentido, se insiste, no queda acreditado con las pruebas ofrecidas que la presunta responsable haya abusado de las funciones que ejercía como Sindico Municipal y Representante del Ayuntamiento para realizar actos en perjuicio del erario publico de la Hacienda Municipal, o que con su actuar haya realizado, solicitado o autorizado la asignación o desvío de recursos sin fundamento jurídico y en contra posición de las normas aplicables, es decir no se acreditan los elementos que componen las faltas administrativas de desvío de recursos y abuso de funciones, mismos que fueron desglosados en párrafos anteriores.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, no quedó plenamente demostrado que **\*\*\*\*\***, sea responsable administrativamente de la comisión de las faltas graves de desvío de recursos y abuso de funciones, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

Ahora como consecuencia de lo anterior y toda vez que de autos se advierte que la servidora pública sujeta a procedimiento fue suspendida de sus labores, por lo que respecta a este procedimiento se levanta la suspensión decretada, de conformidad con el artículo 124, fracción I de



la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, como es del conocimiento de esta autoridad resolutora que existen diversas causas que se instruyen en contra de \*\*\*\*\* ante esta Sala, no es posible restituir en sus derechos como lo establece la norma mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidad Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** No quedó acreditada la responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\*, en la comisión de las faltas graves de desvío de recursos y abuso de funciones, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por lo que respecta al presente procedimiento SEMRA/003/2021, se levanta la suspensión decretada a \*\*\*\*\*, en los términos expresado en la presente resolución.

**TERCERO.** En su momento y una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y f\*\*\*\*\* el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de



Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza